

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***LOS PODERES GENERALES DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS POR LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS(*) (695)***

CRISTINA N. ARMELLA, SUSANA M. BONANNO, AGUEDA L. CRESPO y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ALBERTO LÓPEZ COELLO

I. SUMARIO

I. Sumario. II. Ponencias. II. 1. Introducción, III. La sociedad anónima. III. 1. Generalidades. III. 2. Caracteres. IV . Voluntad societaria, V. Representación. Poder. V.1. Conceptos. Diferencias. V. 2.a. Clasificación de la representación. V .2 b. Fuentes de la representación, VI. Mandato. VI. 1. Concepto. VI .2. Caracteres, VII. Teoría del órgano. VII. 1 . Elementos. VII. 2. Clasificación. VIII. Documentos habilitantes. VIII. 1. Concepto y aplicación, VIII. 2. Poderes generales otorgados por las sociedades anónimas. VIII. 2.a. Requisitos a cumplir para su otorgamiento, VIII. 2.b. Actuación del apoderado. IX. Conclusiones.

II. PONENCIAS

CONSIDERANDO, que la sociedad anónima, cumple en nuestros días una función económico - social de tal magnitud que es valorada como ejemplo de "democracia económica".

Que la voluntad societaria no podrá engendrar relaciones de alteridad, que caracterizan al derecho, sin su correspondiente exteriorización.

Que es usual conferir poderes generales a favor de directores o terceros, para que en representación de la sociedad, actúen celebrando actos jurídicos.

La Comisión del Tema 1, Subtema b) de la XIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, ESTABLECE:

- 1) Que dado que el poder es una declaración unilateral receptiva dirigida a la parte contraria, con la cual se autoriza un acto ajeno de disposición, obligación o adquisición, recabando anticipadamente para sí las consecuencias que hayan de derivarse de ello;
- 2) Que la representación es el acto jurídico realizado por una persona, por cuenta de otra, en condiciones tales que los efectos se producen directa o inmediatamente para el representado como si él mismo hubiera actuado;
- 3) Que dado que el acto representativo exterioriza y proyecta hacia afuera las facultades de decisión, expresando la voluntad entre representante y terceros;
- 4) Que la sociedad está formada por distintos órganos, y a través de una construcción jurídica se les imputa su conducta a los individuos agrupados;
- 5) Que los cuatro órganos que la integran (gobierno, administración, representación y fiscalización) se relacionan e interactúan siempre dentro de la idoneidad específica para obrar;
- 6) Que el órgano de administración debe cumplir con el contrato social y todos sus miembros deliberan y deciden, pero la voluntad social se exterioriza sólo a través de los autorizados;
- 7) Que el órgano de representación es el que expresa la decisión tomada, porque es el ejecutor;
- 8) Que muchas veces esa ejecución debe delegarse a una o más personas, que pueden ser extrañas o no al directorio;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- 9) Que esa autorización se formaliza a través de poderes que pueden ser generales o especiales;
- 10) Que el notario es el profesional de derecho encargado de una función pública, enmarcada en una responsabilidad severa, y caracterizada por los siguientes principios: 1) legalidad; 2) calificación; 3) instrumentación; 4) autenticación; 5) dación de fe; 6) función social;
- 11) Que tiene a su cargo el contralor de la legalidad, debiendo comprobar la capacidad y legitimación de las partes, pero no la actuación interna de la sociedad;
- 12) Que su función se limita a la legitimación del apoderado, y la vinculación de la deliberación con el acto a instrumentar para perfeccionar el control de legalidad;
- 13) Que el notario debe requerir los documentos habilitantes que son instrumentos de calificación específica que hacen apta a una persona para el desempeño del cometido;
- 14) Que muchas veces, la sociedad anónima, otorga poderes que por su amplitud y generalidad hacen peligrar la función del órgano de administración, porque la desnaturaliza.

POR TODO LO ESTABLECIDO SE RESUELVE:

- A) Que dada la seguridad jurídica y amparo de derechos tutelados por el notario, se deben extremar las precauciones para dilucidar la verdadera intención de las partes contratantes;
- B) Que el directorio puede otorgar poderes especiales y generales siempre que se trate de la realización de funciones ejecutivas solamente;
- C) Que en caso de poderes especiales otorgados por sociedades anónimas deberá distinguirse si el acto a perfeccionarse está dentro o fuera del objeto social;
 - C.1) En el primer caso deberá contener: I. Relación del contrato constitutivo; II. Modificaciones del mismo; III. Acta de asamblea de elección de autoridades; IV. Acta de directorio por la que se distribuyen los cargos; V. Acta especial de directorio que autoriza el otorgamiento del poder especial;
 - C. 2) En el segundo caso se adicionará a la documentación habilitante mencionada, acta asamblearia sobre el particular. Si ésta faltara el apoderado no estará debidamente legitimado. El notario entonces deberá requerir los elementos necesarios al efecto;
- D. 1) No aceptar poderes generales amplios para el otorgamiento de actos extraños al objeto societario, requiriéndose poder especial que reúna las pautas ut supra fijadas;
- D.2) Aceptar poderes generales amplios para el otorgamiento de actos incluidos en el objeto social, siempre que se complementen con acta especial de directorio de la cual surja la deliberación del órgano.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

II.1. Introducción

La sociedad anónima se ha convertido en un instrumento jurídico irremplazable en la economía actual. Sus caracteres típicos de la responsabilidad limitada de sus socios y la representación del capital en acciones, dinamizan su utilización, a tal punto que con el espíritu de la última reforma de la ley de sociedades 22903, se ha llevado a la SRL a un acercamiento con este tipo societario. La proliferación de sociedades anónimas hace cada vez más frecuente la presencia de éstas en los negocios jurídicos, que se instrumentan ante notarios; quienes en estricto cumplimiento de la función deben custodiar la seguridad jurídica, que es consecuencia de un otorgamiento de acuerdo a derecho. A tal fin debe analizar la capacidad y legitimación de la persona jurídica, sujeto del acto, para lo cual le requiere la presentación de documentos habilitantes suficientes.

Ahora bien, esta sociedad podrá actuar por medio de su representante legal (presidente), o por medio de un apoderado convencional. En este último caso, los poderes, ya sean generales o especiales, son los instrumentos idóneos para legitimar a este socio, socio director o tercero que actúe en su nombre y representación. Pero he aquí el interrogante: ¿Son suficientes estos medios legales para los otorgamientos respectivos? ¿O es necesario validarlos con la presencia de actos de directorio que conlleven la decisión necesaria acerca del negocio jurídico a perfeccionarse? Sostenemos, adelantando así, y en principio, nuestra, posición que en el caso de la comparecencia de un apoderado con facultades generales deberá acompañarse acta de directorio, autorizando el acto específicamente. Siempre, claro está, que ese otorgamiento sea un acto jurídico que esté dentro del objeto social. No desconocemos que la celeridad del tráfico jurídico muchas veces dificulta la confección de otro documento habilitante que complementa el poder otorgado, y que nuestros requirentes son remisos en presentar más documentación que la que "creen" necesaria, especialmente cuando a través de un poder general "suponen" encontrar una panacea que posibilite cualquier tipo de otorgamiento sin mayores requisitos.

Resaltamos entonces que la seguridad jurídica debe primar sobre cualquier otro valor protegido, y que la jerarquización de la función notarial, estará dada por la producción de títulos no observables.

III. LA SOCIEDAD ANÓNIMA

III. 1 . Generalidades

La sociedad anónima encuadra jurídicamente en nuestro derecho positivo en la concepción de sociedades comerciales del artículo 1° de la ley 19550, y es ella la que ha producido cambios fundamentales en los sistemas económicos del mundo. A partir del siglo XX han pasado a ser consideradas instrumentos indispensables para la movilización de capitales, permitiendo a pequeños inversores: 1°) tener acceso al mundo capitalista, convirtiéndose en importantes por su número como conjunto; 2°)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por su intermedio se realizan distribuciones más adecuadas de riqueza. Es el instrumento más frecuente de la empresa económica. Su función social es de tal importancia que es considerada por algunos como ejemplo de la democracia económica. Jurídicamente está considerada como un contrato plurilateral de organización que posee dos notas distintivas, que se extraen de la enunciación del artículo 163 de la ley de sociedades:

a) Responsabilidad limitada del accionista: restringida por las deudas de la sociedad, respondiendo el socio sólo con lo que prometió aportar (obligación voluntariamente contraída) y que puede explicarse porque "accionista" y "sociedad" son sujetos de derecho diferenciados con patrimonios separados.

b) División del capital en acciones: que implica la irrelevancia de la persona del accionista frente a la sociedad. El socio posee su calidad de tal por ser portador de un título - valor (acción). La sustitución de la persona del socio no incide en la estructura social, implica la autonomía del status socii, ya que el solo hecho de poseer una acción es lo que determina la relación con la sociedad, que es intuitu rei, por oposición a las sociedades intuitu personae.

III. 2. Caracteres

Podemos enumerar los siguientes:

- 1) Responsabilidad limitada de los socios.
- 2) Partes representadas por acciones.
- 3) Organicismo diferenciado; según el doctor Colombres(1)(696) la gestión social se cumple como una actividad negocial propia de alguno o algunos socios, con imputación diferenciada a todos los socios.
- 4) Administración por un órgano (directorio).
- 5) Gobierno de la sociedad por los accionistas reunidos en asamblea.
- 6) Fiscalización de la administración por los síndicos o por la comisión de vigilancia.
- 7) Fiscalización externa de la sociedad por el Poder Ejecutivo.

IV. VOLUNTAD SOCIETARIA

Estas sociedades, sujeto de derecho, con personalidad jurídica diferenciada de las de sus componentes, posee una voluntad propia que no es la suma de las voluntades de los socios, sino la voluntad común de todos. Analizando este concepto, debemos hacer una distinción entre: a) Formación de la voluntad social internamente por medio de deliberaciones de asambleas, decisiones del consejo de administración y b) La manifestación de esa voluntad Social a terceros por medio de la "representación de esa voluntad"; y es precisamente esta voluntad la que debemos analizar e interpretar.

Al efecto, cabe preguntarse: ¿Toda manifestación de la voluntad al concretar un negocio jurídico determinado trasunta la exacta intención de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

parte otorgante (o sea la sociedad)? Lo lógico hace suponer que así sea, pero puede suceder que la intención o decisión de realizar un acto jurídico por parte de la sociedad no se vea reflejada, no coincida con lo aparentemente declarado, o que se le dé un carácter u orientación que no coincida con el designio propuesto. El origen íntimo y verdadero de toda vinculación contractual; el deseo de las partes es lo que hay que interpretar. Pero es difícil de desentrañar si no se expresa con claridad, de ahí que parte de la doctrina se adhiera a la teoría objetiva de la voluntad, que hace hincapié en la importancia de una declaración precisa de la misma; el consentimiento se presume válido si fue realizado con discernimiento, intención y libertad y plasmado en la forma adecuada para cada caso. La forma es esencial al acto o contrato, acompaña a cualquier manifestación que nazca al mundo jurídico. Ella nos será transmitida por la declaración del sujeto volitivo, porque es la exteriorización del negocio jurídico que lo completa. La forma siempre existirá porque sin ella el acto no aparecerá en el mundo jurídico, y la voluntad no podrá engendrar esa relación de alteridad que caracteriza al derecho.

V. REPRESENTACIÓN. PODER

Una sociedad realiza numerosos actos y negocios jurídicos, pero en algunas oportunidades no pueden concurrir al otorgamiento de los mismos los representantes legales; por eso deben recurrir a un intermediario, que puede o no ser director, y que seguramente estará imbuido de las aptitudes y conocimientos específicos para llegar a la concreción del negocio. El intermediario puede ser un simple mensajero o un representante; pero debemos distinguir al acto de apoderamiento de la representación.

V. 1. Conceptos. Diferencias

Von Tuhr(2)(697) define al poder como "la facultad de representación otorgada por negocio jurídico". El apoderamiento o procura es el otorgamiento del poder que contiene la representación. El poder por lo tanto es el instrumento que contiene las facultades y la medida de esas facultades, porque como dice Betti(3)(698) "es una declaración unilateral recepticia, dirigida a la parte contraria o de cualquier modo a serle conocida, con la cual se autoriza un acto ajeno de disposición, obligación o adquisición, recabando anticipadamente para sí las consecuencias que hayan de derivarse de ella". En conclusión es una autorización.

La representación, en cambio, es el "acto jurídico realizado por una persona por cuenta de otra, en condiciones tales que los efectos se producen directamente e inmediatamente para el representado, como si el mismo hubiera ejecutado el acto".

Según Rocco(4)(699): "Es la situación jurídica en cuya virtud alguien emite una declaración de voluntad para realizar un fin cuyo destinatario es otro sujeto, de modo que hace conocer a los terceros a quienes va dirigida esa declaración de voluntad que él actúa en interés ajeno, con la consecuencia de que todos los efectos jurídicos de la declaración de voluntad se

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

produzcan con respecto al sujeto en cuyo interés ha actuado."
De esta definición se desprende que el representante declara su propia voluntad, pero en interés ajeno.

V. 2.a. Clases de representación

Tradicionalmente se divide la representación en propia e impropia.

a) Impropia o indirecta: el sujeto que hace la declaración, la emite como propia, sin invocar el interés ajeno, de tal modo que los terceros con quienes trata ignoran la presencia del celebrante (ej.: comisión, seguro por cuenta ajena).

b) Directa o propia: cuando el sujeto que declara una voluntad la emite en nombre de otro que es el interesado, haciendo recaer los efectos en el representado, y haciendo además conocer esta circunstancia.

V. 2.b. Fuentes de la representación

Distinguiamos las siguientes fuentes:

a) La ley: cuando ésta impone un representante (por ej., personas físicas que no tienen capacidad: padre o madre en ejercicio de la patria potestad; personas jurídicas: síndicos y liquidadores de las quiebras).

b) La voluntad: tiene su origen en la declaración de voluntad de un sujeto que confiere autorización (poder) para que el representante la haga conocer a un tercero, y los efectos negociales recaigan sobre el representado. De manera tal que para que la representación se configure es necesario que previamente se haya llevado a cabo el acto de apoderamiento, y que el apoderado haya realizado el acto por cuenta y nombre del representado, o que haya recibido la declaración de voluntad destinada a tener efectos en la esfera patrimonial de su poderdante(5)(700).

VI. MANDATO

VI. 1. Concepto

Según el art. 1869 del Cód. Civil, el mandato existe cuando una persona da poder a otra para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y cuenta actos jurídicos. Si nos atenemos a su contenido parecería que mandato y representación son similares, pero puede haber mandato con representación o sin ella (ej.: mandato de los administradores de las sociedades anónimas, con uso de la firma social para concluir negocios jurídicos; y el otorgado a los administradores sin uso de la firma social, respectivamente).

VI. 2. Caracteres

Posee, según Borda(6)(701), los siguientes caracteres: a) consensual; b) es un contrato sinalagmático imperfecto (queda sin efecto por la voluntad de cualquiera de las partes); c) de buena fe; d) intuitu personae; e) es gratuito u oneroso.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Es un contrato que no lleva su fin en sí mismo, sino que se celebra como medio para la realización de otro acto o contrato.

Así la representación y el mandato tienen en común el objeto, que es la emisión de declaraciones de voluntad, pero hay una diferencia fundamental, y según Fontanarrosa: "Lo distintivo es la facultad de concluir el negocio que tiene el representante, en tanto que el mandatario sólo tiene la facultad de deliberarlo"(7)(702).

Pero el acto representativo, exterioriza y proyecta hacia afuera las facultades de decisión; expresa la voluntad entre el representante y los terceros, y el mandato rige las relaciones internas. El representante tiene que obrar dentro de los límites del poder (autorización), y su extensión se determinará por el contenido, y así obligará válidamente al representado.

Los poderes, según el artículo 1879 del Cód. Civil, pueden ser: a) generales: comprenden todos los negocios del mandante, si bien sólo se admiten los de administración, en la práctica se utilizan para disponer de bienes; b) especiales: comprende uno o ciertos negocios determinados.

VII. TEORÍA DEL ÓRGANO

La sociedad es una persona jurídica, y es el instrumento a través del cual se satisfacen fines individuales; por medio de una construcción jurídica se les imputa a los individuos agrupados la conducta de los distintos órganos que la integran. Según Fontanarrosa: "El representante declara su propia voluntad, pero en nombre de un interés ajeno"(8)(703). El órgano es el vehículo, el instrumento o el trámite por el que se expresa la voluntad del ente social, persona jurídica que actúa directamente y en nombre propio. Puede haber órganos desprovistos de representación (asamblea) y otros representantes no son órganos (apoderados o mandatarios).

El órgano es el medio para declarar la voluntad; actúa en nombre propio y directamente.

VII. 1. Elementos

a) Objetivo: que es el conjunto de facultades, funciones y atribuciones que el ordenamiento legal y las mismas partes le atribuyen a través de sus estatutos; es el contenido del órgano.

b) Subjetivo: integrado por las personas que integran, aplican y ejercen todas las facultades, funciones y atribuciones; es decir, es el medio para que el órgano funcione.

Los órganos están organizados según un orden normativo, y además hay una voluntad imputada en sus efectos al orden jurídico especial que la sociedad tiene para cada uno de los órganos.

VII. 2. Clasificación

Los órganos pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Gobierno: tiene la función integradora de la sociedad. Recae en la asamblea de accionistas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) Administración: le corresponde cumplir con el objeto social. Este objeto está limitado a una actividad peculiar que determina una imputación específica. Está a cargo del directorio, cuyos miembros pueden estar imbuidos o no de la facultad representativa, porque todos los directores deliberan y deciden, pero una vez que se ha tomado la decisión la voluntad social deberá ser exteriorizada, y sólo podrán expresarla aquellos directores que tengan la autorización para hacerlo (ya sea representantes legales o voluntarios). Los demás no tienen facultades.

c) Órgano de representación: está en manos del presidente, o de uno o más directores, según lo prevea el estatuto social. Deberá expresar la decisión ya tomada por el órgano de administración. Será el nexo entre la deliberación eminentemente interna y el o los terceros, que pueden ser socios o no (aspecto externo). En realidad, entendemos que no existe representación propiamente dicha en la actuación del órgano de la persona jurídica, a pesar de que el ordenamiento jurídico normativo, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria así lo denominen, ya que la declaración de la voluntad la hacen en nombre de la sociedad y no de un tercero.

d) Órgano de fiscalización: controla la gestión social. Recae en el consejo de vigilancia o sindicatura, y en algunos casos, en ambos simultáneamente. Sin embargo, estos cuatro órganos no son independientes totalmente uno de otro, sino que se relacionan e integran entre sí, y son el medio para declarar la voluntad actuando en nombre propio y directamente, siempre dentro de la idoneidad específica para obrar.

Muchas veces la ejecución de los negocios jurídicos y la exteriorización de la voluntad, son delegadas por el órgano de representación a una o más personas que pueden ser extrañas o no al directorio. La autorización a través de poderes es frecuente, ya sea especiales o generales.

VIII. DOCUMENTOS HABILITANTES

VIII. 1. Concepto y aplicación

No se encuentra su definición en el Cód. Civil, si bien entendemos con gran parte de la doctrina que éste no es el medio adecuado para dar definiciones; como esto no fue siempre seguido por Vélez es que hacemos esta salvedad. Según Neri(9)(704): "Es un documento de calificación específica que hace apta o capaz a una persona, para el desempeño de su cometido."

No debemos olvidar que el notario es el profesional de derecho en ejercicio de una función pública(10)(705), y que debe dar seguridad jurídica, porque esa función está enmarcada por una responsabilidad severa y que está caracterizada por los siguientes principios:

- a) Legalidad: actúa con sujeción al ordenamiento jurídico del Estado.
- b) Calificación: recibe, interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- c) Instrumentación: debe redactar los instrumentos adecuadamente.
- d) Autenticación: dándoles autor cierto
- e) Dación de fe: garantía de certeza y seguridad en las relaciones jurídicas.
- f) Función social: es consultor, consejero y depositario de la confianza general.

En el caso de tratarse de otorgamiento de poderes especiales y generales, los documentos habilitantes para legitimar el acto son :

- 1) Estatutos: necesarios para justificar la existencia de la sociedad.
- 2) Acta de asamblea: de la que surge el nombramiento de los directores, ya que los accionistas eligen a sus representantes, teniendo en cuenta las cualidades personales de los electos y la vigencia de los cargos.
- 3) Acta de directorio: reproduce la sesión en la que se decide distribuir los cargos, para examinar así la legitimidad de la intervención del representante.
- 4) Acta de directorio: especial, de la que debe surgir la voluntad del ente jurídico, y deberá estar claramente determinada, con las facultades a detallar en el poder.

VIII. 2. Poderes generales otorgados por las sociedades anónimas

VIII. 2.a. Requisitos a cumplir para su otorgamiento

En caso de otorgamiento de un acto jurídico en que la sociedad actúa por medio de un apoderado con poder especial, al notario le será suficiente éste para instrumentarlo, ya que la totalidad de los requisitos legales de fondo y de forma fueron concluidos en aquél.

VIII. 2.b. Actuación del apoderado

Por el contrario, cuando se actúa en nombre y representación de la sociedad, por medio de poderes generales encontraremos detalladas en forma genérica las facultades del apoderado en el acta en la que se resuelve conferir el poder, y en el instrumento mismo, pero obviamente se enumeran en forma amplia. Y entender que esa enumeración autoriza al apoderado a tomar decisiones respecto del negocio a concretar, sería aceptar la delegación del cargo de administrador de la sociedad. Sostenemos que sólo pueden delegarse las facultades de ejecución de las resoluciones del órgano de administración, y no la decisorias, que son privativas del directorio. Por lo que consideramos que la actuación en sede notarial del apoderado de una sociedad, con poder general, debe ser complementada con un acta de directorio en la que conste la decisión tomada por este órgano sobre el asunto en particular. Presupuesto indispensable, dada la función de seguridad y de amparo de los derechos de terceros que deben ser tutelados por el notario. Hechos que deben extremarse al considerar a los documentos habilitantes como tales, debe dilucidarse la verdadera voluntad de las partes (debisctio funstionis del notario).

Con el poder general se le autoriza al apoderado a realizar actos jurídicos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

detallados genéricamente. Con el acta de directorio se lo legitima para obrar y llevar adelante la ejecución de determinado negocio jurídico, ya decidido por el directorio.

Es frecuente que la sociedad anónima otorgue poderes que por su amplitud desnaturalizan la función del órgano de administración, contraviniendo los arts. 266 y 270 de la ley de sociedades por la delegación de deliberaciones (fallo CNCom. 18 - 1973 - Gras SA - L.L. 154, pág. 635).

El notario, por lo expuesto ut supra, tiene que comprobar la capacidad y legitimación de las partes. Si los poderes son amplios peligra la razón de ser del órgano de administración de la sociedad; pues por medio de uno o más apoderados, directores o no, se podrían realizar todas las actividades sociales.

Pero debemos puntualizar que la falta de acta de la que surja manifiestamente la voluntad social, no impide que se le imputen a la sociedad los actos realizados, aunque como notarios consideramos importante que el acta sea solicitada para acreditar la expresión volitiva.

Si bien la inscripción de los poderes generales no es un requisito indispensable para su validez, si el poder no está inscripto, y la sociedad actúa por medio de un apoderado general, no sólo los otorgantes quedarán obligados, sino que también los apoderados deberán responder ante la sociedad y terceros en la misma forma que los directores, siendo todos responsables.

Por supuesto el acto puede ser observable por no cumplir con las formas legales prescriptas por los arts. 266 y 270 de la ley de sociedades comerciales. Actualmente algunas entidades financieras requieren su inscripción.

IX. CONCLUSIONES

Las funciones del directorio de la sociedad anónima son personales e indelegables (art. 266, ley 19550, conf. 22.903). No obstante pueden otorgar poderes especiales y generales a sus integrantes, a cualquiera de los socios o a terceros, revocables en todo tiempo (art. 270 de la ley citada), siempre que se trate de la realización de funciones ejecutivas solamente.

El objeto social, preciso y determinado, enmarca el límite de la capacidad del ente societario cumplimentado a través de la actividad social, que como medio dinámico lo realiza. Este concepto debe siempre tenerse en cuenta ante el requerimiento de la persona jurídica analizada.

Cuando la sociedad anónima comparece al otorgamiento de un acto jurídico, representada por un apoderado con facultades especiales que haga al objeto social, no se requerirá más que este instrumento, ya que para su otorgamiento el notario interviniente debió cumplimentar los requisitos de fondo y de forma para lo cual debió atender a la capacidad y legitimación de la sociedad para actuar, o sea que el poder especial deberá contener los datos necesarios del I) estatuto, II) sus modificaciones, III) acta de asamblea de elección de autoridades, IV) acta de directorio de distribución de cargos (cuando ello no surja del mismo estatuto) y V) acta especial de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

directorio donde se decide otorgar dicho poder.

En caso de ser un acto extraño al objeto social, deberá adicionarse a la mencionada documentación habilitante para el otorgamiento del poder especial, el acta de asamblea deliberativa sobre el particular.

No aceptamos el poder general amplio de administración y disposición para el otorgamiento de actos que sean extraños al objeto social.

Estos últimos poderes utilizados para actos que hacen a la actividad societaria deberán complementarse por actas especiales de directorio al efecto, posición que sostenemos no como extrema sino como baluarte de la seguridad jurídica y la plena eficacia y validez del negocio instrumentado.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Benseñor, Norberto Rafael y Favier Dubois, Eduardo M. (h), La representación orgánica en las sociedades anónimas (art. 58 de la ley 1950) y el contenido de la actuación notarial. Trabajo presentado en la XIX Jornada Notarial Argentina, Tucumán, 1983.

Colombres, Gervasio, Curso de Derecho Societario, Abeledo - Perrot, 1972.

- La teoría del órgano en la sociedad anónima, Abeledo - Perrot, 1964.

Betti, Emilio, Teoría general del negocio jurídico. Traducido por A. Martínez Pérez, Ed. de Derecho Privado, Madrid, 1959.

Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos, t. II, Ed. Perrot, 1962.

Ferrari Ceretti, Francisco, "Las actas de las sociedades como documentos habilitantes", Revista del Notariado, Buenos Aires, n° 712, 1970, pág. 1039.

Fontanarrosa, Rodolfo O., Derecho Comercial Argentino, Parte General, año 1976, Ed. Zavallía.

Etchegaray, Natalio P., Esquemas de Etica Notarial, Colección Esquemas, Talleres Gráficos ERGON, 1982.

Gattari, Carlos Nicolás, Poderes de las sociedades anónimas Integración de los documentos habilitantes. Trabajo presentado a la IX Jornada Notarial Bonaerense, Lomas de Zamora, 1965.

Mascheroni, Fernando, Manual de sociedades anónimas, Editorial Cangallo, año 1973.

Nuta, Ana Raquel, "Documentos necesarios para acreditar la representación de las sociedades anónimas", en Revista Notarial, La Plata, n° 786, año 1969.

Pelosi, Carlos A., Poderes generales otorgados por sociedades anónimas. Trabajo presentado a la IX Jornada Notarial Bonaerense, Lomas de Zamora, 1965.

Sánchez Urite, Ernesto A., Mandato y representación, Buenos Aires, Abeledo - Perrot.

Neri, Argentino, Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial, Depalma, 1969. Roco, A., Diritto Commerciale, Parte General, SA Fratelli Treves, Milán, 1936.

Nazar Espeche, Comentarios a las reformas a la ley de sociedades

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

comerciales, ley 22903, Depalma, 1984.

Ley de sociedades comerciales, anotada con jurisprudencia, Manuales de jurisprudencia de La Ley, Ed. La Ley, 1984

Spota. Alberto, Contratos en el Derecho Civil, t III, Ed Esnaola, Buenos Aires, 1965,

Solari. Osvaldo y Solari Costa, Osvaldo, La representación de las sociedades anónimas, necesidad del acta con la decisión del directorio en acto de intervención notarial Trabajo presentado a la XIX Jornada Notarial Argentina, Tucumán, 1983.

"La representación societaria y la contratación inmobiliaria", La Ley, Buenos Aires, t. 1982 - D, pág. 994.

Von Thur, Andreas, Derecho Civil Alemán, Depalma, Buenos Aires, 1946.

LOS PODERES GENERALES DE REPRESENTACIÓN OTORGADOS POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS(*) (706)

ADRIANA G. NIETO MONSALVO

SUMARIO

Actuación del apoderado: a) En cuanto a si tiene delegadas sólo facultades de ejecución de las resoluciones del órgano de administración o también decisorias; b) Consecuentemente necesidad del acta de directorio en la que se adoptó la decisión de formalizar el acto de que se trata.

Uno de los mayores inconvenientes que debe afrontar quien redacta el estatuto de una sociedad anónima gira alrededor de la organización de su representación, entendida ésta desde el punto de vista de lo que habitualmente se denomina el uso de la firma social.

La preocupación se justifica si se tiene en cuenta que de la prudencia y el acierto de las fórmulas elegidas dependerá en el futuro el resguardo del patrimonio social, ya que aun la totalidad del mismo puede quedar comprometida por la acción de los representantes sociales.

Hay ciertos tipos societarios en los que los socios tienen amplia libertad de acción para decidir quiénes habrán de actuar como administradores (arts. 127, 136, 143, L.S.). En otros, dicha administración es impuesta por la ley.

La sociedad anónima se encuentra en este último supuesto ya que la administración debe estar a cargo de un órgano específico de gestión.

La representación es la función que permite al sujeto de derecho sociedad entrar en contacto y actuar en el mundo jurídico exterior cumpliendo con las decisiones tomadas en su ámbito interno.

Es en la sociedad anónima donde aparece más claramente diferenciada esta función, de la administrativa, ya que en este tipo social la organización jurídica alcanza su máximo grado de desarrollo.

La administración es ejercida por el directorio, y la representación por el presidente del mismo, al menos en principio. Estos órganos están regulados en los arts. 255 a 279 de la ley. El directorio es el órgano de administración típico de la SA irremplazable por otro y cuya ausencia en las previsiones estatutarias hace absoluta e insubsanablemente nula la